



REGLAMENTO DE OPERACIONES CON VALORES EN DEPOSITO EN EL EXTRANJERO, DE SU LIQUIDACION Y DEL REGISTRO DE VALORES RECIBIDOS POR ENCARGO DE CONFIANZA

ARTICULO 1. CREACIÓN DEL REGISTRO. Se crea el Registro de Valores Recibidos por Encargo de Confianza, que podrá abreviarse y designarse como “RECO”. El RECO operará bajo la autoridad de la Gerencia General de CVN.

ARTICULO 2. SERVICIOS DE REGISTRO Y ADMINISTRACIÓN DE VALORES. CVN, en el curso ordinario de sus actividades, abre cuentas con diversas centrales de valores y custodios en el extranjero, de acuerdo y sujeto a las normas o disposiciones que rigen las operaciones de cada una de ellas.

Con el objeto de establecer mecanismos que faciliten las relaciones y operaciones entre oferentes y demandantes de valores y la realización de cualquier negocio de naturaleza bursátil relativo a los mismos, CVN ofrece a sus Usuarios los servicios de:

- A) Recepción de valores por encargo de confianza de sus Usuarios para su depósito o transferencia a cualquiera de las centrales de valores o custodios con los que haya abierto una cuenta o habilitado el correspondiente servicio, bien sea:
 - i. Bajo el sistema o modalidad de una cuenta global, de la que únicamente sea titular CVN o la Bolsa; o;
 - ii. Bajo el sistema o modalidad de cuentas segregadas de las que la CVN o la Bolsa sea titular, pero en relación con un Usuario específico a quienes se les identifique en la cuenta en cuestión;
- B) Registro en el RECO, a nombre de quien corresponda, de los valores recibidos conforme se indica en el párrafo anterior;
- C) Apertura de un número de registro en el RECO a favor de:
 - a. La parte que dé el encargo de confianza que, para los efectos de este Reglamento y del sistema que rige se designa como “La Cuenta” del Usuario o de quien formule el encargo de confianza;
 - b. La persona o personas por cuya cuenta actuare el solicitante, si el caso fuere que, para los efectos de este

Reglamento y del sistema que rige se designa como “La Subcuenta”.

- D) Operar en el RECO transferencias de una cuenta a otra, de acuerdo con las instrucciones de la parte en cuya Cuenta se encuentren los valores correspondientes;
- E) Aceptar por cuenta de los emisores de los valores recibidos a título de encargo de confianza, fondos derivados del cumplimiento de las obligaciones que incorporen, para su pago o crédito en cuenta de quien aparezca como titular de dichos valores en el RECO o de la persona que aquél designe por escrito ante la dirección del RECO.
- F) En general, realizar los actos que, en relación con los valores que se reciban en cuentas de CVN en centrales de valores extranjeras o custodios, se le encomienden por sus titulares o sus agentes miembros debidamente facultados, siempre que los encargos fueren previamente aceptados por la CVN.
- G) Custodia simple de valores que se reciban de los Usuarios que sean Agentes de la Bolsa, para dar cumplimiento a los requerimientos patrimoniales establecidos por ésta.

CVN sólo reconocerá como titulares de los valores a que se refiere este Reglamento a las personas que aparezcan como tales en las cuentas o sub-cuentas, según fuere el caso, respectivas del RECO. El hecho de que CVN reconozca como titulares a las personas que figuren en sub-cuentas del RECO de modo alguno implica que CVN tenga o haya establecido relación contractual o de otra índole con dichas personas, ya que sus relaciones bajo este Reglamento (y las normas o disposiciones que lo complementen o que con él se relacionen) se establecen, exclusivamente, con las entidades que pueden acceder, en nombre propio, a los servicios del RECO.

ARTICULO 3. REGLAS DE LAS CENTRALES DE VALORES. Ninguna de las obligaciones de CVN, dentro del marco de la operación del RECO o de los encargos de confianza que, en relación con el mismo acepte CVN, se entenderán asumidas fuera del marco de las reglas que rijan la operación de las centrales de valores o custodios en que se reciban estos últimos. Por consiguiente, cualquier instrucción, encargo o comisión se entenderá aceptada sujeto a la condición de que pueda realizarse por CVN dentro del marco de las reglas o normas ya indicadas, de las cuales el agente o entidad que dé el encargo, deberá declararse informado por escrito, en el formulario que para ese efecto prepare CVN.

Adicionalmente, los agentes o entidades que participen o hagan uso del RECO, aceptan los efectos y consecuencias jurídicas que para ellos se sigan, derivados de las normas o reglas a que se hace referencia en el párrafo anterior, por el hecho mismo de dicha participación o uso.

ARTICULO 4. TRANSFERENCIA DE FONDOS Y DÉBITO DE LOS MISMOS. En aquellos supuestos en que CVN imparta a cualquier central de valores o

custodios instrucciones para acreditar fondos o transferirlos a determinadas cuentas, o para liquidar determinadas operaciones, y dicha central de valores utilice fondos de un Usuario ajeno a la operación instruida, debido a que la parte responsable de la misma no los hubo remitido en tiempo a CVN, dicha parte responsable deberá responder ante CVN o la persona damnificada del pago de los intereses correspondientes, o cualquier otra erogación que se haya efectuado por cuenta de dicha parte, a la tasa determinada por la Administración de la CVN. La falta de cumplimiento de esta disposición dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes, así como a la aplicación del sistema de garantías a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

ARTICULO 5. NATURALEZA Y EFECTO DE LOS REGISTROS DEL RECO.

Los registros que se realicen en el RECO, a raíz de los encargos de confianza que reciba CVN, no representan depósitos efectuados por terceros, de los que CVN sea depositaria, como tampoco constituyen registros auxiliares de su contabilidad. Su propósito exclusivo es el de llevar el orden y control de los actos u operaciones a que se hace referencia en el artículo 2 de este Reglamento. Por consiguiente, CVN no asume responsabilidad de ninguna clase por las obligaciones que, como depositarias de los valores, correspondan a las centrales de valores o custodios en que éstos se reciban. CVN, sin embargo, colaborará en todo lo que sea posible para que cualquier persona damnificada o perjudicada por actos u omisiones negligentes de dichas centrales de valores o custodios, en relación con valores registrados en el RECO, pueda ejercer las acciones legales que pudiese corresponderle.

Los registros del RECO dejan constancia de las personas por cuyo encargo, sea por cuenta propia o de tercero, CVN ha depositado en centrales de valores extranjeras o custodios los valores que figuren en dichos registros.

CVN sólo se considerará obligada a instruir la entrega o transferencia, o a entregar o transferir, según fuere el caso, los valores que reciba en los términos de este Reglamento, a quienes según el RECO corresponda pedirlos o reclamarlos, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

ARTICULO 6. CONSTANCIAS, PROCEDIMIENTOS Y OPERATORIA.

El RECO se registrará por los procedimientos administrativos que, para su operación, disponga de tiempo en tiempo la Gerencia General, dentro del marco del presente Reglamento y cualquier otro de CVN que fuere aplicable.

Entre otras cosas, el RECO extenderá constancias a los titulares de los valores o sus agentes autorizados y a terceros autorizados por el Consejo de Administración de CVN para operar en el RECO:

- (a) De la recepción o depósito de valores en cuenta abierta a nombre de CVN en cualquier central de valores extranjera o custodio, derivado de un encargo de confianza, y de su respectivo registro en el RECO;
- (b) De la transferencia de valores entre Cuentas o Subcuentas del RECO;
- (c) De lo que aparezca en cualquiera de los registros del RECO, en relación con dichos valores.

Las constancias podrán expedirse físicamente o por medio de los sistemas automatizados de CVN. En ningún caso podrán considerarse títulos, certificados o instrumentos negociables, leyenda que se hará figurar como corresponda en los formularios, impresos o electrónicos.

ARTICULO 7. ACTUACIÓN CON BASE EN INSTRUCCIONES. CVN solamente actuará, respecto de los valores registrados en el RECO, con base en las instrucciones expresas que le formulen sus miembros (u otras entidades autorizadas por el Consejo de Administración para actuar como tales en el sistema del RECO), bajo cuyos números de Cuenta o de Sub-cuenta subordinados a los anteriores, se encuentren registrados los valores. Las instrucciones deberán ser expresas y remitirse a CVN por medio de sus sistemas automatizados o los medios que para cada caso en particular se disponga, cumpliendo con el uso adecuado de las claves de acceso o de transacción establecidas o que en el futuro se establezcan. Al igual que en los demás sistemas automatizados de CVN, el uso inadecuado de la clave correspondiente al miembro (u otras entidades autorizadas), será de la total y exclusiva responsabilidad de estos últimos. El uso de la clave equivale a la firma, señal o signo de declaración de voluntad de la parte que la utilice.

ARTÍCULO 8. FORMULACIÓN Y ACEPTACIÓN DE OFERTAS Y CIERRE DE LAS OPERACIONES CON VALORES DEPOSITADOS EN EL EXTRANJERO. A menos que se disponga lo contrario en este Reglamento, la formulación y aceptación de ofertas relativas a valores depositados en el extranjero, bajo el régimen que dispone este Reglamento y siempre y cuando se cumpla con las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, se realizarán de acuerdo con las disposiciones reglamentarias de CVN contenidas en su Reglamento u otras emitidas por cualquiera de sus órganos sobre el particular.

Las operaciones de reporto realizadas en Bolsa que tengan por objeto valores depositados en el extranjero, por encargo de confianza, se considerarán transmitidos por el reportado y recibidos por el reportador, como consecuencia de la operación, en el RECO, de los débitos o créditos en las cuentas o sub-cuentas que corresponda, perfeccionándose así el reporto.

ARTICULO 9. PRESUPUESTOS PARA LA TRANSFERENCIA, EN EL RECO, DE VALORES DEPOSITADOS EN EL EXTRANJERO. CVN ejecutará

automáticamente las instrucciones para la transferencia de valores depositados en el extranjero, de una cuenta o de una sub-cuenta a otra del RECO, cuando:

- (a) Fueren consecuencia de operaciones cerradas en los corros habilitados por Bolsa de Valores Nacional, S.A. para la negociación de valores de los tratados por este Reglamento; o
- (b) Fueren consecuencia de una operación bursátil realizada por terceros, no miembros de la Bolsa ni usuarios de CVN, por medio de uno o más agentes de bolsa miembros de la Bolsa o usuarios de CVN.

En caso contrario, los usuarios del RECO deben:

- (a) Demostrar que sus instrucciones obedecen a transferencias ordenadas por autoridades competentes en el ejercicio de sus funciones; o
- (b) Declarar, por los medios establecidos por CVN para el efecto, que las transferencias corresponden a instrucciones de sus clientes, de ser el caso, o fueron acordadas por quien tenía facultades suficientes para ello, en caso de ser por cuenta propia.

ARTÍCULO 10. REVERSIÓN DE OPERACIONES. En el supuesto de que, de conformidad con los reglamentos de las centrales de valores o custodios, se revirtiere una transferencia de fondos, realizada a cualquiera de las cuentas de CVN, para su ulterior crédito en cuenta de uno o más de sus miembros, o de cualquier otra persona de la que se hubiere recibido un encargo de confianza, de los aquí tratados, CVN podrá debitar sin previa autorización ni aviso, de la cuenta o cuentas correspondientes, las sumas por las que se hubieren operado dichas reversiones. Si no hubiere fondos suficientes en dichas cuentas, a quienes se les hubiere acreditado los fondos deberán reintegrarlos inmediatamente, con todo e intereses (gastos), si a CVN le fueren cargados por la central de valores que hubiere revertido la operación. La falta de cumplimiento de esta obligación dará lugar a que CVN inicie los procedimientos sancionatorios correspondientes, incluyendo la ejecución de las garantías a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de las responsabilidades civiles que se hubieren generado.

ARTÍCULO 11. LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDADES EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN.

1. CVN no responderá de reclamo alguno por daños y perjuicios o de cualquier naturaleza, que no fueren consecuencia directa e inmediata de su falta de diligencia en la ejecución de las instrucciones de las personas o entidades legitimadas para impartirlas. Específicamente, CVN declina toda responsabilidad por la aplicación que hiciere cualquier central de valores o custodio, de fondos remitidos por CVN para la liquidación de determinada o determinadas operaciones, si, como consecuencia de hechos o circunstancias atribuibles a terceros, dichos fondos fueren

transmitidos o acreditados a cuentas distintas de las que correspondía asignarlos.

2. CVN no reconocerá intereses, comisiones o cualquier tipo de rendimiento sobre los fondos que, por cuenta de los interesados y dentro del marco de este Reglamento, maneje para ellos, sino únicamente cuando hubiere retrasos debidos, específica y directamente, a acciones u omisiones cuyas negligentes.
3. CVN no responderá por los daños y perjuicios que pudieren generarse debido a que, por orden de autoridad competente, nacional o extranjera, se trabara embargo, se decretara el secuestro o cualquier otra medida precautoria o gravamen que supusiera la imposibilidad de transferir los valores depositados en el extranjero por encargo de confianza, o los fondos relacionados con su transferencia.
4. Los agentes y entidades de quienes se reciban valores bajo las disposiciones del presente Reglamento, reconocen o aceptan, según fuere el caso, que, de acuerdo con las leyes de la jurisdicción en que se hallen depositados los valores y sujeto a la competencia de los tribunales de dicha jurisdicción, se establezcan, existan, podrían establecerse o ampliarse los gravámenes acostumbrados en el tipo de operaciones previstas en este Reglamento, sobre sus fondos y sus valores – o de CVN como cuentahabiente – para garantizar el cumplimiento de todas sus obligaciones de acuerdo con el mismo.

ARTICULO 12. SISTEMA DE GARANTÍAS. La falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Reglamento dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes, así como a la aplicación del sistema de garantías a que se refiere el artículo 16 del Reglamento Interno de Bolsa de Valores Nacional, S.A., cuando proceda, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

ARTICULO 13. MANUAL OPERATIVO. Con el objeto de facilitar la implementación de lo dispuesto en este Reglamento, la Gerencia General podrá dictar un manual operativo.

ARTICULO 14. CARGOS POR SERVICIO. El Consejo de Administración de CVN podrá establecer cargos específicos por la prestación de los servicios a que se refiere este Reglamento.